

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 47
Diciembre 3 y 4 de 2014

LA CORTE DECLARÓ EXEQUIBLES APARTES DE DOS NORMAS SOBRE EVALUACIÓN DEL PERSONAL DE CARRERA DE LAS SUPERINTENDENCIAS, AL CONSIDERAR QUE ESTOS SERVIDORES PÚBLICOS TIENEN CONDICIONES ESPECIALES Y DISTINTAS A LAS DE OTROS EMPLEADOS OFICIALES Y QUE ESTE CASO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN VÁLIDA AL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA, DENTRO DE LO PERMITIDO POR LA CONSTITUCIÓN

I. EXPEDIENTE D-10.237 - SENTENCIA C-929/14 (Diciembre 3)
M. P. Mauricio González Cuervo

1. Normas acusadas

DECRETO 775 DE 2005

(marzo 17)

Por la cual se establece el Sistema Específico de Carrera Administrativa para las Superintendencias de la Administración Pública Nacional

ARTÍCULO 38. OBLIGACIÓN DE EVALUAR. Los empleados que deban calificar y evaluar el desempeño laboral de los empleados de carrera y de período de prueba, deberán hacerlo siguiendo las metodologías incluidas en el instrumento y en las fechas y circunstancias que determine el reglamento.

El resultado de la evaluación será la calificación correspondiente al período semestral. No obstante, si durante este período el jefe del organismo recibe información debidamente soportada sobre el deficiente desempeño laboral de un empleado, podrá ordenar, por escrito, que se le evalúen y califiquen sus servicios en forma extraordinaria.

ARTÍCULO 40. RECURSOS. **Contra la calificación definitiva sólo procede el recurso de reposición. El recurso se presentará y tramitará conforme a lo previsto para el recurso de reposición en el Código Contencioso Administrativo, pero deberá ser resuelto dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación.**

2. Decisión

Primero. Declarar **EXEQUIBLE** por el cargo de igualdad, la expresión "*El resultado de la evaluación será la calificación correspondiente al período semestral*", contenida en el inciso segundo del artículo 38 del Decreto 775 de 2005.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** por el cargo de vulneración de la doble instancia, la expresión "*Contra la calificación definitiva sólo procede el recurso de reposición*", prevista en el artículo 40 del Decreto 775 de 2005.

Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** por las razones expuestas la expresión "*El recurso se presentará y tramitará conforme a lo previsto para el recurso de reposición en el Código Contencioso Administrativo, pero deberá ser resuelto dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación*", prevista en el artículo 40 del Decreto 775 de 2005.

3. Fundamentos de esta decisión

La Corte Constitucional decidió tres distintos cuestionamientos contra las normas acusadas. El primero, frente al inciso segundo del artículo 38, relativo a un presunto problema de igualdad, al establecerse un período de evaluación más corto que el aplicables a otros servidores de carrera; el segundo frente al artículo 40, por el supuesto desconocimiento del principio de doble instancia, y el tercero, relacionado con la misma norma, frente a la posible vulneración del derecho a la defensa por el corto tiempo establecido para la toma de la decisión del recurso de reposición y por la posible contradicción existente entre esta y otras normas aplicables a las distintas etapas del trámite.

La Corte encontró infundados los tres cargos, por estas razones: i) no hay vulneración a la igualdad por el hecho de establecerse un período de evaluación semestral, pues nada obliga a que para todos los servidores de carrera tal período deba ser idéntico, y de otra parte, existen diferencias entre los casos aquí regulados y los otros que se proponen como ejemplo, que justifican la diferencia de trato normativo; ii) tampoco existe problema frente al principio de la doble instancia, pues éste no es absoluto, y en particular frente a actos administrativos, su aplicación no resulta obligatoria según la Constitución; iii) la posible contradicción planteada se resuelve con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con la aplicación del principio de efecto útil de las normas, a partir de lo cual frente al caso planteado debe aplicarse la norma que mayor garantía ofrezca a los derechos del administrado. Por estas razones, las reglas acusadas se declararon exequibles frente a los cargos estudiados.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

El Magistrado **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** salvó parcialmente su voto, respecto de la decisión contenida en el punto 2º, por considerar que contra la calificación definitiva debe existir un mecanismo de defensa distinto al recurso de reposición allí regulado.

Por su parte, los Magistrados **Jorge Iván Palacio Palacio** y **María Victoria Calle Correa** anunciaron la presentación de sendas aclaraciones de voto en relación con algunos de los fundamentos de esta decisión

LA CORTE DECLARÓ EXEQUIBLE LA ENMIENDA A LA CONVENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE ADUANAS Y SU LEY APROBATORIA, POR CUANTO TANTO EL TRÁMITE DE ÉSTA COMO EL CONTENIDO DE LA ENMIENDA RESULTAN CONFORMES CON LA CONSTITUCIÓN

II. EXPEDIENTE LAT 432 - SENTENCIA C-930/14 (Diciembre 3) M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

1. Norma revisada

LEY 1714 DE 2014 (abril 22) por medio de la cual se aprueba la "Enmienda a la Convención de la Organización Mundial de Aduanas" aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera, Bruselas, 30 de junio de 2007.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** la "Enmienda a la Convención de la Organización Mundial de Aduanas" aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera, Bruselas, 30 de junio de 2007.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1714 de fecha 22 de abril de 2014, "por medio de la cual se aprueba la 'Enmienda a la Convención de la Organización Mundial de Aduanas' aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera, Bruselas, 30 de junio de 2007".

3. Fundamentos de esta decisión

Realizado el análisis de la Enmienda aprobada por esta Ley, tanto en su aspecto formal como material, la Corte encontró que ella se ajusta en todo a los preceptos constitucionales. De una parte, por cuanto se llenaron a plenitud las formalidades exigidas por la Constitución y la ley para que un tratado internacional pueda incorporarse el ordenamiento jurídico interno. De otra, porque los objetivos y el contenido de la *Enmienda* sometida a control constitucional, a través de la cual se busca favorecer y garantizar los procesos de integración de los Estados dentro del marco del comercio internacional, se enmarca sin dificultad en el contenido de los preceptos superiores aplicables, en particular, dentro de los objetivos que la Carta Política le asigna al manejo de las relaciones internacionales y a la suscripción de tratados con otros Estados y/o con organismos de derecho internacional (arts. 9º, 150.16, 189.2, 224, 226 y 227 de la Constitución).

Más allá de los objetivos generales de la *Enmienda* que esta ley incorpora al derecho interno, la Corte encontró que sus estipulaciones particulares también resultan conformes a la Constitución, pues contienen instrumentos encaminados al logro de los objetivos planteados, entre ellos la integración de los países miembros en relación con los temas comerciales y aduaneros, los cuales encuentran coincidencia con los previstos en el texto superior. Finalmente, ninguna de las estipulaciones que componen esta *Enmienda* contempla la asunción por el Estado colombiano de compromisos contrarios al marco constitucional.

4. Aclaraciones de voto

El Magistrado **Luis Ernesto Vargas Silva** se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto en relación con el posible rompimiento de la cadena de anuncios en el trámite de la ley aprobatoria cuya constitucionalidad estudió la Corte.

LA CORTE DECLARÓ EXEQUIBLE LA NORMA DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO QUE ESTABLECE COMO JUSTA CAUSA PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO LA REALIZACIÓN DE UN ACTO INMORAL POR EL TRABAJADOR EN EL LUGAR DE TRABAJO

III. EXPEDIENTE D-10.243 - SENTENCIA C-931/14 (Diciembre 3)
M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

1. Norma acusada

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO
(DECRETO 2663 DE 1950)

ARTÍCULO 62. TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

A) Por parte del empleador: 5. Todo acto *inmoral* o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** por los cargos analizados la expresión "*inmoral o*", contenida en el numeral 5º del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

3. Fundamentos de esta decisión

En el presente caso la Corte decidió si el calificativo de *inmoral*, que al predicarse de actos del trabajador puede dar lugar al despido de éste con justa causa, resulta contrario a la Constitución en razón a su posible indeterminación, lo que habilitaría al empleador para

darle un contenido acorde a sus propios conceptos y convicciones, en detrimento del empleado que en tales circunstancias resulta despedido.

Para resolver sobre este planteamiento la Corte volvió sobre pronunciamientos anteriores en los que se refirió a este mismo concepto de moral, concluyendo que éste resulta constitucionalmente válido siempre que se lo entienda como la moral social, prevalente en la comunidad, más allá de los conceptos subjetivos. También examinó el manejo que la jurisprudencia ha hecho de los conceptos jurídicos indeterminados, así como experiencias relevantes del derecho internacional y comparado frente a conceptos de moral o moralidad.

A partir de estos criterios, la Sala concluyó que el uso del calificativo *moral* dentro de este contexto no resulta contrario a la Constitución, siempre que efectivamente se trate de criterios de moralidad generalmente aceptados, encaminados a garantizar el respeto al pluralismo, la tolerancia y la diversidad cultural, y no apenas de concepciones personales. Bajo esos parámetros, consideró que este criterio no resulta indeterminado ni su uso da lugar a entendimientos caprichosos del mismo, por lo cual es conforme a la Constitución.

4. Aclaraciones de voto

Los Magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Luis Ernesto Vargas Silva** anunciaron la presentación de sendas aclaraciones de voto en relación con algunos de los fundamentos de esta providencia.

SE DECLARÓ EXEQUIBLE LA NORMA QUE EXIGE COMO CONDICIÓN PARA LA DEDUCIBILIDAD DE CIERTOS COSTOS Y PASIVOS LA NECESIDAD DE QUE LOS EGRESOS SE HAYAN REALIZADO MEDIANTE DETERMINADOS MEDIOS DE PAGO, POR NO SER CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, IGUALDAD Y LIBERTAD PARA ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO

IV. EXPEDIENTE D-10.234 - SENTENCIA C-932/14 (Diciembre 3) M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez

1. Norma acusada

LEY 1430 DE 2010 (diciembre 29)

Por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad

ARTÍCULO 26. MEDIOS DE PAGO PARA EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DE COSTOS, DEDUCCIONES, PASIVOS E IMPUESTOS DESCONTABLES. Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 771-5. *Medios de pago para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables. **Para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: Depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito u otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno Nacional.***

Lo dispuesto en el presente artículo no impide el reconocimiento fiscal de los pagos en especie ni la utilización de los demás modos de extinción de las obligaciones distintos al pago, previstos en el artículo 1625 del Código Civil y demás normas concordantes.

Así mismo, lo dispuesto en el presente artículo solo tiene efectos fiscales y se entiende sin perjuicio de la validez del efectivo como medio de pago legítimo y con poder liberatorio ilimitado, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 31 de 1992.

PARÁGRAFO. Podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, así:

– En el primer año, el menor entre el ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado o cien mil (100.000) UVT, o el cincuenta por ciento (50%) de los costos y deducciones totales.

– En el segundo año, el menor entre el setenta por ciento (70%) de lo pagado u ochenta mil (80.000) UVT, o el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los costos y deducciones totales.

– En el tercer año, el menor entre el cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo pagado o sesenta mil (60.000) UVT, o el cuarenta por ciento (40%) de los costos y deducciones totales.

A partir del cuarto año, el menor entre cuarenta por ciento (40%) de lo pagado o cuarenta mil (40.000) UVT, o el treinta y cinco por ciento (35%) de los costos y deducciones totales.

Esta gradualidad prevista en el presente artículo empieza su aplicación a partir del año gravable 2014.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** por los cargos analizados, el artículo 26 de la Ley 1430 de 2010.

3. Fundamentos de esta decisión

La Corte decidió si la norma acusada, en cuanto condiciona el reconocimiento fiscal como costos, pasivos o deducciones al hecho de que los respectivos pagos se hayan efectuado a través del sistema financiero, lo que consecuentemente implica la imposibilidad de otorgar este efecto si se trata de pagos en efectivo, afecta el desarrollo de ciertas actividades comerciales y resulta violatoria del principio de la libre empresa, la confianza legítima, la igualdad y la libertad de las personas para escoger profesión u oficio.

La Sala encontró que frente al primero de estos cargos existía cosa juzgada, y procedió a analizar los demás, a partir de lo cual determinó que ninguno de ellos estaría llamado a prosperar. Concluyó que el establecimiento de esta regla, además de enmarcarse dentro del margen de configuración normativa reconocido al legislador, procura la eficiencia de esas operaciones y obedece a criterios de proporcionalidad, que resultan válidos en relación con el tema planteado, lo que permite descartar la configuración de los vicios alegados.

4. Aclaraciones de voto

La Magistrada **María Victoria Calle Correa se reservó** la presentación de una eventual aclaración de voto en relación con algunos de los fundamentos de esta providencia, concretamente el relativo a los alcances de la cosa juzgada existente frente a algunos de los temas planteados.

LA CORTE DECLARÓ INEXEQUIBLE UN APARTE DE LA LEY 1607 DE 2012 SOBRE TEMAS TRIBUTARIOS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DEROGÓ UNA NORMA DE LA LEY 1507 DE 2012 SOBRE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN, POR EVIDENTE VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA

V. EXPEDIENTE D-10.062 - SENTENCIA C-933/14 (Diciembre 3)
M. P. María Victoria Calle Correa

1. Normas acusadas

LEY 1607 DE 2012
(diciembre 26)

Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 198. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 722 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el inciso 2 del artículo 9º, los artículos 14-1, 14-2, la expresión “prima en colocación de acciones” del inciso 1 del artículo 36-3, y los artículos 244, 246-1, 287, 315, 424-2, 424-5, 424-6, 425, parágrafo 1º del artículo 457-1, 466, 469, 470, 471, 474, 498 del Estatuto Tributario, el artículo 5º de la Ley 30 de 1982, el artículo 153 de la Ley 488 de 1998, el parágrafo del artículo 101 de la Ley 1450 de 2011, el artículo 6º de la Ley 681 de 2001, el artículo 64 del Decreto-ley número 019 de 2012, los numerales 1 al 5 del inciso 4 y el inciso 5 del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el artículo 15 de la Ley 1429 de 2010, el artículo 123 de la Ley 1438 de 2011, el artículo 13 de la Ley 1527 de 2012, el Decreto número 3444 del 2009 y sus modificaciones, el parágrafo 1º del artículo 2º de la Ley 1507 de 2012 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

PARÁGRAFO. Las disposiciones contenidas en los artículos 869 y 869-1 del Estatuto Tributario, entrarán en vigencia para conductas cometidas a partir del año gravable 2013.

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “el parágrafo 1º del artículo 2º de la Ley 1507 de 2012”, contenida en el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012.

3. Fundamentos de esta decisión

La Corte decidió sobre una demanda en la que se afirmaba que el segmento normativo acusado era contrario a la Constitución al infringir el principio de unidad de materia, al proceder a derogar una disposición legal relativa a un tema que sería notoriamente diferente a aquel que constituye el eje conductor de la ley de que se trata.

Después de examinar la jurisprudencia aplicable al vicio de unidad de materia, con especial énfasis en los casos en que la disposición que lo habría infringido es una norma derogatoria, la Corte encontró fundado el cargo propuesto, pues es evidente que no existe ninguna clase de conexidad aceptable entre la materia predominante en la Ley 1607 de 2012, relacionada con unos determinados temas tributarios, y el segmento cuestionado, por el cual se deroga una norma relativa a la estructura de la Autoridad Nacional de Televisión, creada meses atrás por la Ley 1507 de 2012. En consecuencia, la Sala declaró la inconstitucionalidad del aparte acusado.

AL HABER DETECTADO ALGUNAS IMPRECISIONES, LA CORTE REALIZÓ CORRECCIONES AL TEXTO DE LA SENTENCIA C-313 DE 2014 Y DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA CONTENIDO EN SU ANEXO, POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

VI. EXPEDIENTE PE-040 – AUTO A-377/14 (Diciembre 3)
M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

1. Decisión

Primero: El literal *f)* del artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara “*por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la*

Salud y se dictan otras disposiciones” contenido en el anexo de la sentencia C- 313 de 2014, quedará así: f) “que tengan que ser prestados en el exterior”.

Segundo: El texto del párrafo 1º del artículo 15 transcrito en la parte considerativa del fallo quedará así: *“Párrafo 1º. Los efectos del incumplimiento de estos deberes solo podrán ser determinados por el legislador. En ningún caso su incumplimiento podrá ser invocado para impedir o restringir el acceso oportuno a servicios de salud requeridos con necesidad”*

Tercero: En el considerando **“5.2.10.3.1. Garantías que involucran especialmente el acceso al derecho”** el párrafo atiente al literal *i)* del inciso 1º del artículo 10 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara, contenido en el folio 382 de la sentencia C-313 de 2014 quedará así: *“Otro precepto que hace relación al acceso, es el contenido en el literal i) que establece como derecho la provisión y el acceso oportuno a las tecnologías y medicamentos requeridos. Para la Corte, este derecho presenta la misma dificultad restrictiva que otros enunciados de la ley en cuanto contraen la prestación del servicio a algunos aspectos y dejan por fuera otros. En ese sentido, se atiende la Corte a lo considerado en relación con otros enunciados legales del proyecto y, en aplicación del principio de conservación del derecho, declarará la exequibilidad de la disposición en estudio pero proscribe la interpretación restrictiva y prohijara aquella que se aviene a la Constitución. Consecuentemente, la provisión y acceso oportuno se habrá de entender a facilidades, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel de salud, lo cual incluye también los medicamentos, tal como aparece en el literal en estudio”.*

Cuarto: El párrafo conclusivo atiente al literal *f)* del inciso segundo del artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara, contenido en el folio 460 de la sentencia C-313 de 2014 quedará así: *“Por ende, no se desconoce la Constitución y cabe la exclusión establecida en el literal f) siempre y cuando no tenga lugar la aplicación de las reglas trazadas por esta Corporación para excepcionar esa restricción del acceso al servicio de salud y, en el caso concreto, no se afecte la dignidad humana de quien presenta el padecimiento. Consecuentemente y de conformidad con las precisiones hechas se declarará la constitucionalidad del mandato evaluado, pues, se trata de un criterio, sujeto a ser inaplicado en los casos y con las condiciones que la jurisprudencia constitucional ha indicado”.*

Quinto: Ordenar a la Relatoría de esta Corporación, que adjunte copia del presente auto a la sentencia respectiva, con el fin de que sea publicado junto con ella en la Gaceta de la Corte Constitucional correspondiente.

Sexto: Ordenar a la Secretaría General de la Corte, que envíe copia del presente auto al archivo de esta Corporación, para que sea adjuntado al expediente correspondiente.

Séptimo: Ordenar a la Secretaría General de la Corte, que envíe copia del presente auto a todas las autoridades a las que se les comunicó la sentencia de la referencia.

2. Fundamentos de esta decisión

La Sala Plena de la Corte realizó las anteriores precisiones en relación con diversos apartes de la sentencia C-313 de 2014, al constatar que el contenido de tales fragmentos no correspondía totalmente al texto del proyecto de ley estatutaria cuya constitucionalidad se estudió, o en su caso, a las consideraciones realizadas por la Sala Plena como fundamento de esa decisión. Al encontrar que en todos los casos se trataba de simples errores de transcripción y/o digitación, que en modo alguno afectan el sentido de la decisión, con fundamento en la facultad prevista en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, la Sala ordenó esas correcciones, que para todos los efectos deberán entenderse incorporadas al texto de la decisión contenida en la sentencia C-313 de 2014.

LA CORTE DECLARÓ EXEQUIBLE EL ACUERDO SOBRE SERVICIOS ÁEREOS SUSCRITO ENTRE COLOMBIA Y TURQUÍA Y SU LEY APROBATORIA, POR CUANTO TANTO EL TRÁMITE DE ÉSTA COMO EL CONTENIDO DE ESE ACUERDO RESULTAN CONFORMES CON LA CONSTITUCIÓN

VII. EXPEDIENTE LAT 427 - SENTENCIA C-947/14 (Diciembre 4)
M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Norma revisada

LEY 1689 DE 2013 (diciembre 17) por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía" suscrito en Ankara el 18 de noviembre de 2011.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1689 del 17 de diciembre de 2013, "por medio de la cual se aprueba el 'Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía' suscrito en Ankara el 18 de noviembre de 2011".

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** el "Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía" suscrito en Ankara el 18 de noviembre de 2011.

3. Fundamentos de esta decisión

Realizado el análisis de la referida ley aprobatoria y del Acuerdo que ella incorpora al derecho interno, tanto en su aspecto formal como material, la Corte encontró que ambos se ajustan en todo a los preceptos constitucionales. De una parte, por cuanto se llenaron a plenitud las formalidades exigidas por la Constitución y la ley para que un tratado internacional pueda incorporarse el ordenamiento jurídico. De otra, porque los objetivos y el contenido del Acuerdo que ha sido objeto de control constitucional, a través de la cual se busca regular y facilitar el tráfico aéreo internacional de pasajeros entre los territorios de los Estados suscriptores, se enmarca sin dificultad en el contenido de los preceptos superiores aplicables, en particular, dentro de los objetivos que la Carta Política le asigna al manejo de las relaciones internacionales y a la suscripción de tratados con otros Estados y/o con organismos de derecho internacional (arts. 9º, 150.16, 189.2, 224, 226 y 227 Constitución).

Más allá de los objetivos generales del Acuerdo que esta ley incorpora al derecho interno, la Corte encontró que sus estipulaciones particulares también resultan conformes a la Constitución, pues las reglas que incorporan se encaminan al logro de los objetivos planteados, principalmente los relacionados con la promoción del tráfico aéreo entre los dos países, y son semejantes a las que son usuales en otros tratados con el mismo objeto. Finalmente, ninguna de las estipulaciones que componen el Acuerdo contempla la asunción por el Estado colombiano de compromisos contrarios al marco constitucional.

LA CORTE DECLARÓ EXEQUIBLE LA LEY 1710 DE 2014 - HONORES A LA MADRE LAURA MONTOYA, AL CONSIDERAR QUE SU CONTENIDO NO RESULTA CONTRARIO A LA IGUALDAD NI AL CARÁCTER LAICO QUE ES PROPIO DEL ESTADO COLOMBIANO, AUNQUE POR OTRAS RAZONES, DECLARÓ INEXEQUIBLES CIERTOS APARTES DE LA MISMA LEY, RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE ALGUNAS OBRAS PÚBLICAS

VIII. EXPEDIENTE D-10.226 - SENTENCIA C-948/14 (Diciembre 4)
M. P. María Victoria Calle Correa

1. Norma acusada

LEY 1710 DE 2014 (enero 20)

Por la cual se rinde honores a la Santa Madre Laura Montoya Upegui, como ilustre santa colombiana.

ARTÍCULO 1o. Con motivo de su Santificación, la Nación rinde honores, exalta y enaltece la memoria, vida y obra de la Madre Laura Montoya Upegui, por toda una vida dedicada a la defensa y apoyo de los menos favorecidos en Colombia.

ARTÍCULO 2o. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República de Colombia deberán rendir honores a la obra y memoria de la Santa Madre Laura Montoya, en acto especial y protocolario, cuya fecha y hora será programada por la Mesa Directiva del honorable Congreso de la República, con invitación al señor Presidente de la República, en el municipio de Jericó, departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 3o. Autorícese al Gobierno Nacional para que la Santa Madre Laura Montoya sea consagrada como la patrona del magisterio de Colombia.

ARTÍCULO 4o. En el convento Madre Laura del municipio de Medellín, donde reposan los despojos mortales de la Madre Laura, la Nación exaltará y honrará su memoria en forma permanente mediante la construcción de un mausoleo para la peregrinación de los fieles, cuya construcción el Ministerio de Cultura dispondrá de los recursos necesarios para la realización de esta obra.

ARTÍCULO 5o. Emitase por única vez por parte del Banco de la República una moneda en honor a la Madre Laura.

ARTÍCULO 6o. Constrúyase una escultura en su honor para ser ubicada en el municipio de Dabeiba, Antioquia, como la cuna moderna de la evangelización para los indígenas de América y el mundo católico.

ARTÍCULO 7o. Dado el gran impacto turístico y religioso que para el municipio de Jericó y sus municipios vecinos representa esta efemérides, autorícese al Gobierno Nacional para que destinen las partidas presupuestales necesarias para la pavimentación de la vía Pueblo Rico-Jericó, en el departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 8o. Se declara al municipio de Jericó como de Alto Potencial para el Desarrollo Turístico, especial en los productos religiosos y culturales (museos y centros históricos), para lo cual el Gobierno promoverá las inversiones en infraestructuras turísticas necesarias para alcanzar el objeto planeado en este artículo.

PARÁGRAFO. En los seis (6) meses siguientes a la sanción y promulgación de esta ley, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, presentará un plan de desarrollo del turismo para el municipio de Jericó y su área vecina.

ARTÍCULO 9o. La presente ley rige a partir de su promulgación.

2. Decisión

PRIMERO: Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1710 de 2014 "*por la cual se rinde honores a la Santa Madre Laura Montoya Upegui, como ilustre santa colombiana*" por los cargos analizados en este providencia, con excepción de las expresiones o enunciados que en los siguientes numerales se declaran inexecutable.

SEGUNDO: Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 3º de la Ley 1710 de 2014.

TERCERO: Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 4º de la Ley 1710 de 2014.

CUARTO: Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "*como la cuna moderna de la evangelización para los indígenas de América y el mundo moderno*", contenida en el artículo 6º de la Ley 1710

QUINTO: Declarar **INEXEQUIBLE** el párrafo del artículo 8º de la Ley 1710

3. Fundamentos de esta decisión

Al decidir sobre una demanda dirigida contra la totalidad del texto de la Ley 1710 de 2014, por la cual se rinde honores a la Madre Laura Montoya Upegui como ilustre santa colombiana, la Corte declaró su exequibilidad por los cargos analizados, salvo en lo relativo a los artículos 3º y 4º (en su integridad), 6º (parcial) y el párrafo del artículo 8º.

Previo análisis y reiteración de la jurisprudencia relevante acerca de las relaciones existentes entre el Estado y las Iglesias dentro del marco de la Constitución de 1991, en particular las recientes sentencias C-766 de 2010 y C-817 de 2011, esta corporación consideró que la ley de honores estudiada no desconoce el principio de laicismo estatal pues, aunque la Ley 1710 de 2014 se dictó para rendir homenaje a una persona religiosa, el legislador halló también en ella méritos en asuntos asociados al diálogo y el acercamiento intercultural, dentro del contexto propio de la época en la que vivió, lo que dota a estas medidas de una justificación tanto laica como religiosa, y por lo tanto, las hace constitucionalmente válidas.

Sin embargo, al analizar de manera individual las distintas medidas adoptadas para rendir honores a Laura Montoya Upegui, la Corte declaró inexecutable las siguientes: (i) el artículo 3º, por el cual se autorizaba al Gobierno para consagrarla como patrona del Magisterio, por tratarse de una medida de carácter confesional; (ii) el artículo 4º, que ordenaba la construcción de un mausoleo en el Convento de la madre Laura Montoya, en Medellín, porque constituye una injerencia del legislador en asuntos privados de esa congregación; (iii) la expresión "*como cuna de la evangelización indígena en América y el mundo moderno*" contenida en el artículo 6º, por tratarse de una expresión incompatible con el respeto por el multiculturalismo que caracteriza nuestro orden constitucional, y (iv) el párrafo del artículo 8º, en el que se ordenaba al Ministerio de Cultura presentar, en el término de 6 meses contados desde la promulgación de la Ley, un Plan de Desarrollo Turístico para el municipio de Jericó y su área vecina, porque implicaba una intromisión del Legislador en asuntos propios de las políticas públicas que debe implementar y desarrollar el citado Ministerio.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

La Magistrada **María Victoria Calle Correa** salvó parcialmente su voto frente a la declaratoria de exequibilidad de los siguientes apartes de la Ley 1710 de 2014: (i) la expresión "*como ilustre santa colombiana*" contenida en el título de la Ley, porque le confiere a ésta un carácter exclusivamente religioso; (ii) el artículo 7º, que ordena construir una carretera y (iii) el inciso primero del artículo 8º, que declara a Jericó como municipio de alto impacto turístico, pues ambas normas desconocen el principio de unidad de materia.

La Magistrada **María Victoria Calle Correa** anunció también una aclaración de voto en relación con la declaratoria de exequibilidad de la ley, considerando que si uno de sus propósitos se relaciona con el diálogo intercultural, resultaba entonces necesario que cada una de las medidas a adoptar contara con la participación de los pueblos indígenas y comunidades negras con incidencia en las zonas donde la madre Laura Montoya Upegui desarrolló ese acercamiento, mediante el procedimiento de consulta previa. Con todo, aclaró que apoyó la declaratoria de exequibilidad de la Ley analizada, de forma pura y simple, debido a que en la demanda no se presentó cargo alguno por violación al derecho fundamental a la consulta previa, ni el asunto hizo parte de la discusión participativa que caracteriza los trámites de constitucionalidad.

El Magistrado **Luis Ernesto Vargas Silva** también salvó parcialmente su voto. En primer lugar, se separó de la decisión mayoritaria de exequibilidad en cuanto a la expresión "*como ilustre santa colombiana*" contenida en el título de la Ley 1710, pues en su concepto, con los supuestos de análisis disponibles, en especial la sentencia C-817 de 2011, era evidente la falta de neutralidad del Estado frente a la religión católica. En concreto, señaló que esta expresión: i) persigue un propósito netamente religioso que desdibuja las otras finalidades laicas de la ley y ii) el propósito de la ley no es primordial o protagónicamente religioso como parece ponerlo de presente el título que le asignó el legislador.

De otro lado, el magistrado **Vargas Silva** consideró que existe una absoluta falta de conexión entre la materia de la Ley y las medidas previstas en los artículos 7º y 8º, que disponen la pavimentación de la vía Pueblo Rico – Jericó y la declaración del municipio de Jericó como de Alto Potencial para el Desarrollo Turístico, respectivamente. Una ley de honores como la estudiada tiene por objeto exaltar la vida y obra de una persona ilustre, por lo que de manera alguna puede concluirse que se presenta una relación causal, teleológica, temática o sistemática con la realización de obras públicas o la promoción de la inversión en infraestructuras turísticas.

En concordancia con lo anterior, el magistrado **Vargas Silva** señaló que la declaratoria de exequibilidad de los artículos 8º y 7º, implicaría garantizar la participación activa y efectiva de todos los pueblos indígenas de la región que se vieran directamente afectados antes de la implementación de las medidas descritas. Esto porque, tal como lo reconocen los antecedentes legislativos, la labor de la madre Laura Montoya en la región se destacó por el dialogo intercultural con las comunidades indígenas, de quienes se debe asegurar su participación mediante el ejercicio del derecho fundamental a la consulta previa.

Por su parte, el Magistrado **Jorge Iván Palacio Palacio** precisó que si bien comparte todas las declaratorias de inexecutableidad contenidas en esta decisión, considera que la Corte también ha debido retirar del ordenamiento otros apartes del título y del articulado de la ley, por cuanto tienen evidente connotación y contenido religioso, lo cual desconoce el artículo 19 de la Constitución así como el carácter laico del Estado. En esta línea, en su sentir, era necesario declarar inexecutable las siguientes expresiones: del título de la ley, "santa" y "como ilustre santa colombiana"; del artículo 1º, "con motivo de su santificación" y "obra"; del artículo 2º, "obra" y "santa"; así como la totalidad de los artículos 7º y 8º.

El magistrado **Palacio** tampoco compartió la declaratoria general de exequibilidad de la ley que se hace en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, pues en su concepto esto no es coherente, como lo demuestran decisiones de inconstitucionalidad adoptadas con anterioridad, las cuales estuvieron encaminadas a eliminar o al menos reducir significativamente el marcado contenido religioso de las normatividades acusadas. Además, considera que con este pronunciamiento se envía un mensaje equívoco a la sociedad, porque la Corte solo ha avalado el reconocimiento a una vida dedicada a la defensa y apoyo de los menos favorecidos, mas no a la misión o vocación evangelizadora.

De otra parte, los Magistrados **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** y **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** expresaron su salvamento de voto en relación con las decisiones de inexecutableidad de los artículos 3º y 4º y de apartes de los artículos 6º y 8º de esta ley, pues en su concepto, todo el texto de la misma era ajustado a la Constitución Política.

El Magistrado **Mendoza Martelo** se apoyó en las mismas razones a partir de las cuales salvó el voto en relación con las sentencias C-766 de 2010 y C-817 de 2011, al entender que, tanto como en esos casos, el propósito de la Ley 1710 de 2014 en relación con la Madre Laura Montoya Upegui se contraía a hacer un reconocimiento a una persona meritoria por su trabajo social en favor de amplios sectores de la población, al margen de las implicaciones religiosas que la demanda destacó más allá de lo razonable, dejando en segundo plano el valor social y cultural de la persona homenajeadada. Señaló que en su criterio, el carácter pluralista del Estado colombiano consagrado en el artículo 1º de la Constitución implica asumir una postura tolerante y respetuosa frente a personajes de

carácter histórico que si bien pueden tener implicaciones de tipo religioso, no se agotan o limitan a éstas, razón por la cual su exaltación o reconocimiento no puede asumirse como vulneratorio del principio de neutralidad estatal que rige las relaciones Iglesia – Estado dentro de un Estado laico.

Por su parte, el Magistrado **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** consideró que ninguno de los artículos de la referida normatividad, resultaban contrarios a la Norma Superior, en cuanto su finalidad es exaltar la vida y obra de una colombiana que entregó su vida al servicio de la educación de las comunidades indígenas.

En este orden de ideas, la declaratoria de inexecutable de algunas de las disposiciones de la Ley 1710 de 2014 desconoce: (i) que la exaltación de cualquier persona de la vida nacional no depende de su pertenencia a ninguna religión, sino de las obras realizadas, a partir de lo cual se ha ordenado la construcción de monumentos, mausoleos, impresión de billetes, entre otros actos conmemorativos de su memoria; (ii) que la consagración de la Madre Laura como patrona del Magisterio, debe entenderse en el sentido laico de la expresión, es decir, como un ejemplo de entrega a la enseñanza aún en situaciones extremas, y por tanto, es una fuente de inspiración para aquellos que dan su vida a la docencia, y (iii) que las obras encaminadas a desarrollar la infraestructura en el Municipio de Jericó, no sólo son obligaciones que el Estado debe desarrollar en razón de sus deberes constitucionales, sino que han debido ser declaradas executable por cuanto persiguen incentivar el turismo en una región apartada de Colombia, y no, como lo consideró la sentencia, como una forma de favorecer a una religión determinada.

De igual manera, señaló que la declaratoria de inexecutable de algunas disposiciones por su relación con la religión católica, es un acto discriminatorio y contrario al pluralismo que debe primar en un Estado Social de Derecho. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha admitido que ciertas manifestaciones religiosas hacen parte del patrimonio cultural de una Nación, y por tanto, es función del Estado protegerlos. De igual manera, exaltar la memoria de la Madre Laura, lejos de desconocer algún postulado constitucional, conmemora la vida de una persona que promovió el pluralismo, y que mucho tiempo atrás reconoció y defendió los derechos de los pueblos indígenas.

En este orden de ideas, expuso el Magistrado **Pretelt**, que el artículo 19 de la Constitución consagra que *"todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley"*. En desarrollo de este precepto, la Corte ha reconocido que el respeto al pluralismo religioso conduce a que no puedan existir tratos discriminatorios que privilegien a una determinada religión o culto sobre otros. El artículo 2º de la Ley Estatutaria 133 de 1994 *"Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política"*, señala expresamente que el Estado colombiano no es indiferente a los sentimientos religiosos de sus habitantes. Este Tribunal también se ha pronunciado reiteradamente sobre el carácter laico y pluralista de nuestro Estado. De igual manera, ha reconocido que es posible consagrar un tratamiento jurídico favorable a iglesias y confesiones religiosas bajo la condición de ofrecer igualdad de condiciones para acceder a dichos beneficios a todas aquellas que cumplan con los requisitos de ley. Así, la jurisprudencia ha declarado la constitucionalidad de disposiciones legales que a pesar de tener contenido o implicaciones religiosas, no por ello desconocen el carácter laico del Estado colombiano, entre las cuales se encuentran la sentencia C-027 de 1993 que declaró la constitucionalidad del artículo I del Concordato entre la Iglesia Católica y el Estado colombiano, la sentencia C-568 de 1993, en las que se consideró ajustado al ordenamiento la coincidencia de los días festivos con fiestas religiosas, la providencia C-088 de 1994 referida al reconocimiento de la personería jurídica de la Iglesia Católica, entre otras.

Por todo lo anterior, consideró el Magistrado **Pretelt Chaljub**, que era evidente que la función desarrollada por la Madre Laura, se enmarcaba dentro de los fines protegidos por el ordenamiento, especialmente la defensa de los menos favorecidos y su trabajo con las comunidades indígenas y afro descendientes. De igual manera, el análisis realizado por la sentencia no tiene en cuenta el valor cultural, histórico o social que recae sobre la vida y

obra de la Madre Laura. Ello entonces implica olvidar que la jurisprudencia constitucional, en diferentes ocasiones ha expresado que los templos religiosos o edificaciones que sirven de sede para un determinado credo, para exaltar la valoración de la población colombiana, hacen parte del patrimonio cultural, incluso eventos relacionados con alguna religión, por lo cual pueden ser objeto de leyes de honores, homenaje y de aniversario, consagradas en la legislación colombiana.

LA CORTE CONSTITUCIONAL NEGÓ LA NULIDAD DE UNA SENTENCIA DE TUTELA QUE HABÍA SIDO SOLICITADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y REIVINDICÓ LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR DESGASTADO POR ESTRÉS LABORAL EN CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

IX. EXPEDIENTE T-3.215.182 – AUTO A-382/14 (Diciembre 4)

M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

El caso que motivó la solicitud de nulidad fue resuelto por la sentencia T-372 de 2012, en la cual la Sala Quinta de Revisión examinó la situación de un empleado de la Fiscalía General de la Nación que había sido declarado insubsistente de su cargo de libre nombramiento y remoción.

Verificado el tiempo de servicio (más de cinco años), sin que se hubieren realizado llamados de atención ni anotación alguna por mala conducta, pudo determinarse el grave deterioro del estado de salud física y mental, dadas las constantes visitas a distintos centros hospitalarios (ocho ocasiones por urgencia en menos de un mes) por dolor torácico, cefalea, fiebre, ansiedad, vértigo, gastritis e hipertensión. La entidad conocía del estado de salud del empleado, toda vez que solicitó la atención por la entonces ARP Colmena, quien rindió un informe recomendando seguimiento y control médico, así como informó su ingreso al programa de "Intervención de Crisis" de la Fiscalía. No obstante, a los dos días de reintegrarse de las vacaciones, que solicitó por su estado de salud, le fue comunicado el acto de insubsistencia por "razones del servicio".

Luego de su retiro el trabajador continuó con sus dolencias, siendo diagnosticado con trastorno de ansiedad por estrés, además de haberle sido recetado terapia vestibular por vértigo periférico. La Corte al conceder la protección de los derechos a la vida, la salud física y mental, el trabajo en condiciones dignas y justas, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia del accionante, ordenó a la Fiscalía que lo reubicara sin solución de continuidad a un cargo de igual o superior jerarquía y compatible con sus condiciones de salud, correspondiendo al trabajador dentro de las opciones disponibles, decidir su aceptación. Además dispuso el pago de salarios y prestaciones dejados de devengar, como también que la ARP efectuara vigilancia y llamó la atención de la entidad para evitar que se repitieran los hechos que dieron origen a la tutela. **No obstante, la Fiscalía General de la Nación presentó solicitud de nulidad** contra la sentencia T-372 de 2012 al considerar que se incurrió en una violación del debido proceso por haber variado la jurisprudencia de la Sala Plena en relación con los cargos de libre nombramiento y remoción, además de que los cambios de jurisprudencia debieron ser adoptados por la Sala Plena y no por las salas de revisión.

La Corte Constitucional negó por unanimidad la nulidad presentada al considerar que no se cumplió con la carga argumentativa requerida cuando se alega la nulidad de una sentencia de revisión por cambio de jurisprudencia. Incluso, si se hubiera hecho de lado tal requisito fue posible concluir que la razón de la decisión de la sentencia se acompasa con las determinaciones de la Sala Plena e incluso de las Salas de Revisión. En primer lugar, pudo determinarse que si bien la Fiscalía presenta unos fundamentos, los mismos no alcanzan a demostrar con razonamientos claros, ciertos, coherentes y suficientes cómo se configura la causal de nulidad invocada, su incidencia en la decisión adoptada y la evidente violación del debido proceso. Al contrario, pudo apreciarse que las razones aducidas

obedecían más bien al inconformismo de la entidad por la sentencia proferida. En segundo lugar, señaló que el análisis dinámico del precedente constitucional que busque ofrecer eficaz solución en orden a las particularidades del caso, es válido y legítimo constitucionalmente siempre que la decisión se inscriba dentro de la sub-regla establecida y resulte acorde a la Constitución.

De esta manera, la Corte garantizó los derechos del discapacitado en cargos de libre nombramiento y remoción, llamando la atención de las autoridades para que den estricto cumplimiento a la Constitución y los tratados internacionales que protegen a los trabajadores con limitaciones físicas o mentales en orden a eliminar toda forma de discriminación. Con ello reiteró que el derecho al trabajo no se limita a la posibilidad de acceso al mismo, sino que compromete su desempeño en condiciones dignas y justas, por ser finalmente una manifestación de la libertad y el principio de dignidad humana. El estrés laboral tiene una multiplicidad de impactos negativos, incluyendo enfermedades físicas como problemas psicosomáticos y psicosociales, además de la baja productividad, lo que hace imperioso para el Estado dispensar un entorno laboral saludable.

Aclaración de voto

El Magistrado **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** anunció la presentación de una aclaración de voto en razón con algunos de los fundamentos y consideraciones de esta decisión.

LA CORTE CONFIRMÓ LA IMPROCEDENCIA DE UNA TUTELA INTERPUESTA CONTRA LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PUES LA ENTIDAD ACTORA NO DEMOSTRÓ LOS DEFECTOS SUSTANTIVO Y FÁCTICO QUE ADUJO FRENTE A LA SENTENCIA CUESTIONADA

X. EXPEDIENTE T-3.958.606 - SENTENCIA SU-949/14 (Diciembre 4)

M. P. María Victoria Calle Correa

La Sala Plena resolvió una acción de tutela contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a propósito de la decisión de la referida Sala de casar una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá para decidir en segunda instancia un proceso ordinario laboral iniciado por el sindicato de la Cruz Roja Colombiana contra esta última entidad, a partir del desmonte de unos beneficios de carácter convencional concedidos con anterioridad por la misma Cruz Roja Colombiana a sus trabajadores sindicalizados, los cuales la sala accionada de la Corte Suprema ordenó restablecer con carácter retroactivo.

Para resolver sobre lo planteado, la Sala Plena comenzó por recordar las causales generales y específicas de las cuales depende la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, con especial énfasis en aquellas que en este caso son aducidas. Seguidamente constató la concurrencia de las primeras, con lo cual procedió al análisis de aquellas de las segundas que en este caso se invocaron, que fueron el defecto sustantivo por interpretación errónea, el defecto fáctico por falta de apreciación de pruebas relevantes, el defecto procedimental y la violación directa de la Constitución.

Al analizar la posible ocurrencia de tales defectos, la Sala destacó el carácter especialmente restrictivo de la causal relacionada con errónea interpretación de las normas, la que consideró que no ocurrió en este caso, pues por el contrario, encontró razonable y adecuada la interpretación realizada por la Sala de Casación Laboral en cuanto a las circunstancias en que pueden invalidarse los beneficios reconocidos y pactados a través de una convención colectiva. De igual manera, encontró que no se produjo el alegado defecto fáctico, pues según se explicó, aunque tuvo la oportunidad de hacerlo, la entidad actora no cumplió adecuadamente la carga probatoria encaminada a demostrar el supuesto que habría dado lugar a la discontinuación de los referidos beneficios convencionales. Por las mismas razones, la Sala tampoco encontró probados los demás defectos alegados por ella.

En tales circunstancias, la Corte Constitucional decidió confirmar las sentencias de instancia y declarar improcedente la tutela propuesta por la Cruz Roja Colombiana contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

LA CORTE CONFIRMÓ LA IMPROCEDENCIA DE UNA TUTELA CONTRA LA SECCIÓN QUINTA DEL CONSEJO DE ESTADO FRENTE A LA DECISIÓN DE UNA ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL RELACIONADA CON LA ELECCIÓN DE UN REPRESENTANTE A LA CÁMARA, AL NO HABERSE ACREDITADO LOS DEFECTOS ADUCIDOS POR EL ACTOR

XI. EXPEDIENTE T-3.205.176 - SENTENCIA SU-950/14 (Diciembre 4)
M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado

La Sala Plena estudió la acción de tutela interpuesta por un ciudadano contra una decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado, en la que se abstuvo de decretar la nulidad de la elección de un Representante a la Cámara, quien previamente se desempeñó como diputado en su departamento, a propósito de la presunta invalidez de la renuncia que el interesado presentó frente a este último cargo. Según sostuvo el actor en tutela, la misma persona que promovió la acción de nulidad electoral, el elegido se encontraba inhabilitado ya que su renuncia no fue válidamente aceptada, por cuanto la Asamblea Departamental la aceptó mediante votación ordinaria, y no mediante voto nominal y público como lo exige el artículo 133 de la Constitución Política.

Para resolver sobre este asunto la Corte reiteró las causales generales y especiales de procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, con especial énfasis en los defectos sustantivo y fáctico que para el caso se adujeron; estudió lo relativo al derecho político a desempeñar cargos públicos y a renunciar a ellos, a la vacancia del empleo como consecuencia de la aceptación de una renuncia, y la finalidad de la votación nominal y pública en las corporaciones públicas, según lo establecido en la Constitución.

Como producto de estos análisis, y pese a encontrar satisfechos los requisitos generales de procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, la Sala concluyó que el amparo no estaba llamado a prosperar, pues la decisión del Consejo de Estado respecto de la acción de nulidad electoral incoada no incurrió en los defectos alegados. La Corte constató, en cambio, que la argumentación del actor pretendía trasladar la carga de la prueba sobre la validez de la renuncia y de la posterior elección al elegido, lo que resulta incorrecto frente a la naturaleza rogada de la acción de nulidad que ejerció. También encontró que tanto la finalidad de la renuncia antes de postularse como candidato a una nueva elección como la intención de la votación nominal y pública fueron claramente satisfechos, esta última por cuanto la aceptación de la renuncia se produjo por unanimidad, una de las hipótesis que de manera indicativa contempla la ley como eximentes de la votación nominal.

Por estas razones concluyó la Corte que la tutela solicitada no podía tener prosperidad y en tal medida decidió confirmar la decisión de la Sección Primera del Consejo de Estado mediante la cual se declaró improcedente ese amparo.

LA CORTE REALIZÓ LA REVISIÓN AUTOMÁTICA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA SOBRE DERECHO DE PETICIÓN, A PARTIR DE LO CUAL ENCONTRÓ QUE EN SU TRÁMITE NO SE PRESENTARON VICIOS DE FORMA Y QUE SU CONTENIDO RESULTA CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN SU MAYOR PARTE

XII. EXPEDIENTE PE-041 - SENTENCIA C-951 de 2014 (Diciembre 4)
M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez

1. Norma revisada

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 065 DE 2012 SENADO – 227 DE 2013 CAMARA

Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades -Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas especiales y Capítulo III Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

TÍTULO II DERECHO DE PETICIÓN

CAPÍTULO I Derecho de Petición ante Autoridades Reglas Generales

Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. *Presentación y radicación de peticiones.* Las peticiones podrán presentarse verbalmente ante el funcionario competente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto, o ante el servidor público competente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 16. *Contenido de las peticiones.* Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Artículo 17. *Peticiones incompletas y desleimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 18. *Desistimiento expreso de la petición.* Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Artículo 19. *Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.* Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición ésta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

Artículo 20. *Atención prioritaria de peticiones.* Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente.

Artículo 21. *Funcionario sin competencia.* Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Artículo 22. *Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones.* Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.

Artículo 23. Deberes especiales de los personeros distritales y municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo. Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación.

CAPÍTULO II

Derecho de petición ante autoridades Reglas especiales

Artículo 24. Informaciones y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y

municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Artículo 29. Reproducción de documentos. En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado.

Artículo 30. Peticiones entre autoridades. Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14.

Artículo 31. Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.

CAPÍTULO III

Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

Artículo 32. Derecho de Petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2º. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

Artículo 2º. Vigencia: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias."

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** el Proyecto de Ley Estatutaria número 65 de 2012 Senado, número 227 de 2012 Cámara, "*Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*", por haber sido expedido conforme al procedimiento constitucional.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** el título del Proyecto de Ley Estatutaria número 65 de 2012 Senado, número 227 de 2012 Cámara, "*Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*".

Tercero.- Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 33, del Proyecto de Ley Estatutaria número 65 de 2012 Senado, número 227 de 2012 Cámara, "*Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*".

Cuarto.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del proyecto de ley estatutaria examinado, con excepción de la expresión "*en relación a (sic) las entidades dedicadas a su protección o formación*" contenida en el inciso final del mismo artículo, la cual se declara **EXEQUIBLE**, siempre y cuando no excluya la posibilidad de que los menores de edad presenten directamente peticiones dirigidas a otras entidades para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

Quinto.- Declarar **INEXEQUIBLES** las expresiones "*ante el funcionario competente*" del inciso primero y "*o ante el servidor público competente*" del parágrafo 3º del artículo 15 del proyecto de Ley Estatutaria revisado y **EXEQUIBLE** el resto de la disposición, bajo el entendido que la exigencia de que las peticiones sean presentadas por escrito, deberá ser

motivada por la autoridad correspondiente mediante acto administrativo de carácter general.

Sexto.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 22 del proyecto de ley estatutaria examinado, sin perjuicio de que deba enviarse la respuesta a todos los que hayan formulado la petición.

Séptimo.- Declarar EXEQUIBLE el artículo 24, con excepción del párrafo, el cual se declara **EXEQUIBLE** bajo el entendido de que los eventos allí previstos, también son aplicables para el numeral 8 referente a los datos genéticos humanos.

Octavo.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 31, salvo la expresión "*gravísima*" que se declara **INEXEQUIBLE**.

Noveno.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 32, salvo la expresión "*estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título*" contenida en el inciso segundo que se declara **EXEQUIBLE**, bajo el entendido de que al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares.

3. Fundamentos de esta decisión

Correspondió a la Corte la revisión integral del Proyecto de Ley estatutaria 65 de 2012 Senado 227 de 2013 Cámara, *'por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, en su procedimiento de formación y en su contenido material.

En cuanto a lo primero, la Corte verificó que en este caso se observó cada una de las etapas de formación de las leyes estatutarias, con estricta sujeción a lo previsto en la Constitución y la Ley 5ª de 1992, no advirtiendo irregularidad o vicio alguno en lo atinente a publicaciones, anuncios, límites temporales, plazos entre debates, formas de votación, quórum, mayorías, unidad de materia, identidad flexible ni consecutividad.

En segundo término, y antes de asumir el análisis del articulado aprobado por el legislador, la Corte hizo una reflexión de alcance general sobre el derecho de petición, su carácter de fundamental y el contenido de su núcleo esencial, a partir de la abundante jurisprudencia vertida por este tribunal desde la entrada en vigencia de la carta de 1991. Se refirió también a la normatividad contenida en la Ley 1437 de 2011, sus diferencias con la legislación anterior, y la razón por la cual aquella fue declarada inexecutable, esta es, la exigencia de que tal regulación se expidiera a través de una ley estatutaria, lo que el Congreso atendió mediante el trámite de la ley que en este caso fue objeto de revisión por parte de la Corte.

Al abordar el estudio del articulado aprobado por el Congreso, la Sala comenzó por declarar la constitucionalidad de aquellas disposiciones cuyo contenido se limita a desarrollar la línea jurisprudencial trazada por esta Corte desde sus inicios, entre ellos los **artículos: 14**, sobre los distintos términos para responder dependiendo del tipo de petición presentada; **16**, sobre los elementos mínimos que deben contener las peticiones; **17**, acerca del manejo de peticiones incompletas y el desistimiento tácito; **18**, sobre desistimiento expreso; **19**, que contiene reglas sobre peticiones irrespetuosas, incomprensibles o reiterativas; **21**, que ordena la remisión de la petición al funcionario competente en caso de que aquel ante quien se hubiere elevado no lo fuere; **23**, sobre deberes especiales de los personeros y demás agentes del Ministerio Público; **28**, que señala el alcance usualmente no obligatorio de los conceptos que las autoridades expidan como respuesta a la formulación de consultas en ejercicio del derecho de petición, y **30**, que contiene una regla especial para el manejo de las peticiones o solicitudes de documentos que una autoridad formule ante otra.

El **artículo 13** sobre el objeto y modalidades del derecho de petición fue así mismo declarado executable, al estimar que recoge de manera adecuada y conforme a la

Constitución todas las distintas hipótesis en que los ciudadanos ejercen este derecho ante las autoridades. Sin embargo, la Corte introdujo un condicionamiento en lo atinente al aparte del **inciso tercero** que se relaciona con el ejercicio de este derecho por parte de personas menores de edad, para precisar que esta redacción no debe entenderse como limitativa de la posibilidad de que ellos ejerzan el derecho de petición ante cualesquiera autoridades que resulte necesario para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

El **artículo 15**, que contiene un conjunto de reglas sobre la presentación y radicación de las peticiones, fue también declarado exequible, salvo en lo relativo a dos expresiones que regulan el trámite aplicable a las solicitudes verbales, los cuales exigían que su presentación se hiciera ante el **funcionario competente**, regla que según estimó la Corte, constituía una carga desproporcionada en cabeza de quienes presenten este tipo de peticiones, que resulta inaceptable en cuanto el ciudadano bien puede ignorar o no tener certeza de este aspecto, pero además por cuanto la jurisprudencia ha precisado que no resulta posible establecer regulaciones diferentes en razón al carácter verbal o escrito de las peticiones.

De otro lado, la Sala encontró conforme a la Constitución la posibilidad prevista en el **inciso cuarto de este artículo**, que faculta a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, con el correlativo deber de poner a disposición de los interesados formularios adecuados para el trámite de tales solicitudes, al estimar que en la mayoría de los casos, esta regla facilita el ejercicio de ese derecho por parte del ciudadano. Sin embargo, ante el posible abuso de esta posibilidad, condicionó su exequibilidad a la necesidad de que la autoridad que establezca esta exigencia motive su necesidad mediante la expedición de un acto administrativo de carácter general.

La Corte encontró exequible también el **artículo 20** relacionado con la atención prioritaria de ciertas peticiones de las cuales dependa el reconocimiento o el ejercicio de un derecho fundamental, frente a lo cual destacó que tal ventaja, e incluso la afectación que ello pudiere implicar para otras peticiones que no tengan esta característica, resulta justificada en razón a la especial finalidad de proteger los derechos fundamentales. Bajo reflexiones semejantes, la Sala avaló también la regla contenida en el aparte final del segundo inciso de este artículo, relativa al caso en que la petición la hubiere presentado un periodista que busque la protección de sus derechos fundamentales a la vida o la integridad personal.

Así mismo, se encontró conforme a la Constitución el **artículo 22**, que contiene dos distintas reglas, la primera sobre el trámite interno de las peticiones y quejas presentadas ante cada autoridad, y la segunda sobre la posibilidad de emitir una sola respuesta cuando existan más de 10 peticiones análogas. Sin embargo, en el caso de esta última regla, se advirtió sobre la necesidad de que esa única respuesta se envíe individualmente a cada una de las personas que hubieren presentado cada una de tales solicitudes.

En cuanto al **artículo 24** sobre informaciones y documentos reservados, la Corte lo declaró exequible, incluyendo su enunciado inicial, los 8 numerales y el párrafo. Este tribunal consideró adecuada la salvedad relacionada con los casos de reserva ya establecidos en la Constitución Política, lo cual resulta concordante con lo establecido en los artículos 20 y 74 del mismo texto superior y en los tratados internacionales aplicables. La Corte observó que la excepcionalidad de la reserva es además congruente con los principios aplicables sobre la materia, entre ellos el de la máxima divulgación posible, analizados en ocasiones anteriores por la jurisprudencia constitucional, entre ellas en la reciente sentencia C-274 de 2013.

A continuación, la Corte estudió con detenimiento cada una de las situaciones especiales contempladas por este artículo, a partir de lo cual concluyó que todas ellas resultan justificadas y razonables, al encontrar apoyo en distintos principios, valores y mandatos específicos contenidos en otras disposiciones constitucionales, entre ellos las referentes al manejo prudente de las relaciones internacionales o a la existencia del secreto profesional. También destacó la completa concordancia de estas reglas con lo previamente establecido en otras leyes estatutarias relacionadas con distintos derechos fundamentales y en las sentencias que determinaron su conformidad constitucional, entre ellas la Ley 1266 de 2008

sobre hábeas data en materia de información financiera y comercial, la Ley 1581 de 2012 que reguló ese mismo derecho en relación con otras materias, la Ley 1621 de 2013 sobre actividades de inteligencia y contrainteligencia y la Ley 1712 de 2014, que recientemente desarrolló los principios de transparencia y acceso a la información pública en el ámbito nacional. Como resultado de estos análisis, la Sala condicionó únicamente la exequibilidad del **parágrafo de este artículo** para precisar que la regla allí establecida resulta aplicable también para los casos previstos en el numeral 8º, relativo a los datos genéticos humanos.

En la misma línea, la Corte también declaró exequibles las disposiciones contenidas en los artículos **25** sobre la obligación de motivar el rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva, **26** que regula el trámite a seguir en caso de insistencia del solicitante, y **27** acerca de la inaplicabilidad de las excepciones antes referidas frente a las autoridades judiciales, legislativas o administrativas que, dentro del alcance de sus competencias, pidan información amparada por algún tipo de reserva para el debido ejercicio de sus funciones. En relación con este último artículo, la Sala precisó lo que debe entenderse por debido ejercicio funcional por cada una de tales autoridades, y señaló que en cada uno de estos casos la reserva no desaparece por el hecho de ser inoponible, pues la autoridad con derecho a acceder a la información de que se trate adquiere entonces el deber de guardar frente a terceros la reserva que para el caso haya establecido el artículo 24.

La Sala declaró exequible el **artículo 29**, relacionado con el precio de las copias y reproducciones de los documentos solicitados a través del derecho de petición, señalando que resulta conforme a la Constitución que la persona interesada asuma este costo, y que el mismo no pueda exceder del valor de la reproducción. Así mismo, explicó el sentido en que debe entenderse, dentro del marco constitucional, la remisión al concepto de valor comercial de referencia en el mercado, cuyo propósito es racionalizar los costos aplicables a partir de un criterio válido y generalmente aceptado, y no el de avalar el cobro de valores irrazonablemente superiores a los necesarios.

En cuanto al **artículo 31** sobre la falta disciplinaria en que incurrirán los servidores públicos que desatiendan las peticiones o el término para resolverlas, contravengan las prohibiciones contenidas en esta ley o desconozcan los derechos de los ciudadanos desarrollados en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo (al que estas reglas se insertan) la Corte lo declaró exequible, con la sola excepción del calificativo de *gravísima* que el proyecto asignaba a priori a las referidas faltas, pues encontró que resulta desproporcionado y contrario a la igualdad atribuir una misma consecuencia jurídica, por lo demás la más gravosa posible, a un conjunto bastante diverso de contravenciones, que incluye faltas y comportamientos de muy desigual trascendencia.

Finalmente, la Corte declaró exequibles los artículos **32** y **33**, relativos al ejercicio del derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, al estimar que constituye un válido desarrollo de la posibilidad contemplada en la parte final del artículo 23 superior. Con todo, la Sala consideró que la remisión que hace el inciso segundo del primero de estos artículos a las reglas generales establecidas en el Capítulo I de este título resulta problemática, pues a su juicio introduce posibles desequilibrios en la aplicación de los principios de libertad y autonomía de la voluntad privada frente a las organizaciones ante quienes se ejerce el derecho de petición. En tal medida, condicionó la exequibilidad de esta remisión a que en estos casos se apliquen solo aquellas reglas que fueren compatibles con la naturaleza privada de tales organizaciones y de las funciones que ejercen.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

La Magistrada **María Victoria Calle Correa** manifestó su salvamento parcial de voto frente a dos de las decisiones contenidas en esta sentencia, concretamente las relacionadas con la exequibilidad de los artículos 15 y 29.

Por su parte, el Magistrado **Luis Ernesto Vargas Silva** expresó su salvamento también parcial, en relación con la exequibilidad del numeral 2º del artículo 26.

El Magistrado **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto respecto de la exequibilidad del artículo 27 analizado.

Finalmente, la Magistrada **Gloria Stella Ortiz Delgado** hizo constar su voto disidente en relación con la exequibilidad de los artículos 31 y 32 de este proyecto, en el último caso solo en relación con una parte de esta decisión.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Presidente